



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2004/88
27 de febrero de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
60º período de sesiones
Tema 17 del programa provisional

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Impunidad*

Nota del Secretario General

En su resolución 2003/72, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que encargara un estudio independiente sobre las mejores prácticas, que comprendiera recomendaciones, con objeto de ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional para combatir todos los aspectos de la impunidad, teniendo en cuenta el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II) y la manera en que se habían aplicado, recogiendo la evolución reciente y examinando la cuestión de su ulterior aplicación, teniendo asimismo en cuenta la información y las observaciones recibidas en cumplimiento de la resolución, y que presentara el estudio a la Comisión a más tardar en su 60º período de sesiones.

En consecuencia, el Secretario General tiene el honor de transmitir a la Comisión el estudio independiente realizado por la profesora Diane Orentlicher.

* El informe se presentó fuera de plazo para incluir la respuesta de todos los encuestados y para tener en cuenta los resultados del taller de expertos celebrado en diciembre de 2003.

**ESTUDIO INDEPENDIENTE, CON INCLUSIÓN DE RECOMENDACIONES,
SOBRE LAS MEJORES PRÁCTICAS, PARA AYUDAR A LOS ESTADOS
A REFORZAR SU CAPACIDAD NACIONAL CON MIRAS A COMBATIR
TODOS LOS ASPECTOS DE LA IMPUNIDAD**

Profesora Diane Orentlicher

Resumen

Este informe se presenta con arreglo a la resolución 2003/72.

Desde que fue presentado a la Comisión en 1997, el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad ha tenido una gran influencia en el fortalecimiento de la actividad nacional de lucha contra la impunidad. Durante este período todos los principios fueron reafirmados en las decisiones adoptadas por los tribunales penales internacionales y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

La jurisprudencia y los estatutos de los tribunales penales internacionales han aclarado el alcance de las obligaciones de los Estados en la lucha contra la impunidad, mediante una administración de justicia eficaz. Entre otras novedades, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional han confirmado que los delitos de violencia sexual pueden constituir un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un acto de genocidio cuando concurren otros elementos de estos delitos internacionales.

Pasando del derecho a la práctica, la experiencia reciente confirma una premisa esencial de los principios: un programa eficaz de lucha contra la impunidad requiere una estrategia general, que comprenda medidas mutuamente complementarias. Otro factor importante para que los programas tengan éxito es la participación amplia de los ciudadanos, incluidas las víctimas, en su preparación. De manera más general, el estudio destaca el papel fundamental que incumbe a la sociedad civil de velar por que los Estados cumplan sus obligaciones de proteger los derechos humanos con medidas efectivas en pro de la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de que no se repetirán las violaciones.

Otro tema recurrente de este estudio es la mejora visible de los esfuerzos nacionales para combatir la impunidad de resultas de la adhesión de los Estados a los tratados de derechos humanos y de su aceptación de los procedimientos facultativos de denuncia. De manera más general, la implantación de una estructura judicial internacional y transnacional eficaz ha incrementado la capacidad de los Estados para juzgar los delitos cometidos en su propio territorio. Con objeto de cumplir sus obligaciones como Partes en el Estatuto de Roma, algunos Estados han aprobado o han empezado a promulgar leyes ejecutivas que les dotan de más capacidad para procesar los delitos graves con arreglo al derecho internacional. Además, en vista de las mayores posibilidades de que sus nacionales fueran juzgados por un tribunal extranjero internacional, algunos Estados han tomado medidas importantes para superar los obstáculos que impedían juzgarlos en su país. Por último, las medidas prácticas de apoyo interestatal e internacional han potenciado considerablemente la capacidad nacional de algunos Estados para luchar contra la impunidad.

Aunque cabría actualizar algunos aspectos de los principios, sobre todo los que atañen a la creación de una corte penal internacional, los últimos avances en derecho internacional han confirmado los principios en su conjunto y han puesto de manifiesto su contribución a la actividad nacional de lucha contra la impunidad. Por consiguiente, se recomienda que la Comisión encargue a un experto independiente la actualización de los principios con miras a su adopción en la Comisión.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 7	5
I. OBSERVACIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES....	8 - 13	7
II. LOS PRINCIPIOS.....	14 - 64	8
A. El derecho a saber (principios 1 a 17).....	14 - 23	8
B. El derecho a la justicia (principios 18 a 32).....	24 - 56	14
C. El derecho a obtener reparación (principios (33 a 42).....	57 - 64	26
III. RECOMENDACIONES PARA LA ULTERIOR APLICACIÓN ..	65	28

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2003/72, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que encargara un estudio independiente "sobre las mejores prácticas, que comprendiera recomendaciones, con objeto de ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional para combatir todos los aspectos de la impunidad, teniendo en cuenta" el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II) preparado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (los principios) "y la manera en que se habían aplicado, recogiendo la evolución reciente y examinando la cuestión de su ulterior aplicación, teniendo asimismo en cuenta la información y las observaciones recibidas" de los Estados en cumplimiento de la resolución, "y que presentara el estudio a la Comisión a más tardar en su 60º período de sesiones".

2. La Comisión pidió también al Secretario General "que invitase a los Estados a proporcionar información, incluidas las mejores prácticas, sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que hubieran adoptado para combatir la impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y sobre los recursos de que puedan disponer las víctimas de esas violaciones". Han facilitado información los Gobiernos de Alemania, la Argentina, Bulgaria, el Canadá, Chile, Colombia, Croacia, Cuba, Etiopía, la Federación de Rusia, Italia, Madagascar, Mauricio, México, Namibia, Panamá, Portugal, Rumania, Sierra Leona y Suiza¹.

3. El presente estudio se ha basado también en un taller de expertos sobre las mejores prácticas para combatir la impunidad, organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Ginebra los días 8 y 9 de diciembre de 2003, con el fin de facilitar el intercambio de opiniones entre los expertos contratados para preparar el estudio y los expertos de distintas regiones geográficas (África, Asia, Europa oriental, América Latina y el Caribe y Europa occidental y otros Estados). Participaron además representantes del ACNUDH, del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y organizaciones no gubernamentales (ONG). Son de agradecer las contribuciones de Amnistía Internacional, el Centro Internacional para la Justicia de Transición, la Comisión Internacional de Juristas, el CIRC, Human Rights Watch, la International Rights Academy y la Oficina de Investigación de los Crímenes de Guerra de la Escuela de Derecho de Washington, American University, la Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta, el Consejo Mundial de Iglesias y la Organización Mundial contra la Tortura.²

4. Varios aspectos del mandato merecen un breve comentario. Con la mención de medidas concretas como ejemplos de mejores prácticas, no se quiere decir que los países en cuestión hayan logrado éxitos totales o ni siquiera importantes en la lucha contra la impunidad. Muchas medidas, de por sí bien concebidas, han dado resultados decepcionantes cuando faltaban o se aplicaban mal otros elementos de una política eficaz de lucha contra la impunidad.

¹ The full text of these replies is available from the secretariat.

² The expert also wishes to acknowledge the research assistance of Holly Dae, Kristen McGeeney and Debra Wolf.

Aun admitiendo que un programa eficaz de lucha contra la impunidad requiere una serie de estrategias mutuamente complementarias, en el estudio figuran como ejemplos de mejores prácticas diversos elementos bien concebidos de una política de Estado, y propuestas interesantes aún no adoptadas.

5. El estudio parte del principio de que, aunque los Estados deben cumplir sus obligaciones previstas en el derecho internacional, incluidas las que figuran en los principios, no hay una respuesta única frente a las violaciones graves de los derechos humanos. Inevitablemente, la experiencia histórica de cada sociedad que haya sufrido tales violaciones influirá en la idea de justicia que se harán sus ciudadanos. Por ejemplo, la Argentina y el Uruguay han modificado el Código Civil para que el Gobierno pudiera expedir certificados de "desaparición forzada" a los parientes de las víctimas, procedimiento que ha permitido a los familiares supervivientes liquidar los asuntos de los desaparecidos sin tener que solicitar un certificado de "presunto fallecimiento", cosa que para muchos familiares era moralmente inaceptable. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el informe ofrece muchos ejemplos de mejores prácticas como modelos que se pueden tener presentes para promover el debate en otras sociedades más que como medidas de igual validez para todas las sociedades.

6. La experta entiende que "los hechos recientes" abarcan una evaluación de las principales novedades en derecho internacional y en la práctica de los Estados desde 1997, año en que los principios fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos por el Sr. Louis Joinet, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

7. La estricta limitación del espacio disponible no permite examinar exhaustivamente cada aspecto del mandato. En vista del trabajo pormenorizado sobre las reparaciones realizado por los Sres. M. Cherif Bassiouni y Theo van Boven³, en el presente estudio no se analizan los principios 33 a 42 con el detenimiento que merecería su importancia⁴. No obstante, en todo el estudio se refleja la importancia capital de las reparaciones; prácticamente cada una de las medidas consideradas en el informe contiene un elemento de reparación. De manera más general, no ha sido posible reflejar muchos avances positivos, como las recientes iniciativas basadas en el ideal de la justicia reparadora.

³ The text of draft Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of [Gross] Violations of International Human Rights Law and [Serious] Violations of International Humanitarian Law prepared by Mr. Bassiouni, independent expert of the Commission on Human Rights on the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms, and Mr. van Boven, Special Rapporteur on the question of torture, is set forth in E/CN.4/2004/57, appendix I.

⁴ A comparative study on reparations programmes, *Repairing the Past: Compensation for Victims of Human Rights Abuse* (Pablo de Greiff, ed.), has been undertaken by the International Center for Transitional Justice and will soon be available at www.ictj.org.

I. OBSERVACIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES

8. Los principios ya han tenido un fuerte impacto en las actividades de lucha contra la impunidad, convirtiéndose en una referencia esencial para las decisiones de los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez ha inducido a los gobiernos nacionales a eliminar obstáculos aparentemente insalvables para la justicia. Las autoridades nacionales han invocado directamente los principios para justificar ciertas medidas de lucha contra la impunidad⁵.

9. Un tema recurrente del estudio es la mejora visible de los esfuerzos nacionales de lucha contra la impunidad de resultas de la adhesión de los Estados a los tratados de derechos humanos y de su aceptación de los procedimientos facultativos de denuncia. Por consiguiente, se recomienda que los Estados pasen a ser partes en los principales tratados internacionales citados en este estudio y acepten los pertinentes procedimientos de denuncia.

10. La experiencia reciente y la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos⁶ reafirman una premisa fundamental de los principios: la necesidad de un planteamiento global de la lucha contra la impunidad. Para que una política sea eficaz hace falta una estrategia con múltiples facetas, cada uno de cuyos componentes cumpla una función necesaria aunque parcial. Como ejemplo, la impresión generalizada era que las comisiones de la verdad eran la mejor respuesta a las atrocidades masivas cuando una amnistía o la impunidad de hecho impedían el recurso a los tribunales. Hoy, casi todos consideran que las comisiones de la verdad, los procesos y las reparaciones son complementarios, y que cada uno de ellos cumple una importante función.

11. Los Estados deben tratar de obtener una participación amplia de las víctimas y de otros ciudadanos en la determinación de las políticas para combatir la impunidad. El debate abierto en Sudáfrica cuando terminó el *apartheid* es un modelo al respecto. El Parlamento sudafricano celebró más de 150 horas de sesiones sobre el proyecto de ley de creación de una comisión de la verdad, que también fue estudiado en seminarios, talleres y programas de radio en todo el país. La participación amplia en el debate sobre las estrategias para combatir la impunidad responde a varios objetivos. En primer lugar, es probable que con ello se obtenga un mayor apoyo público a la política resultante. Las consultas contribuirán a que las políticas nacionales respondan efectivamente a las necesidades reales de las víctimas. La inclusión de éstas responde también a un segundo objetivo: el de recobrar la plena participación cívica de los que anteriormente se habían visto privados de la protección de la ley. Su participación en el debate público puede contribuir de por sí al proceso por el que las víctimas recuperarán el control de su existencia y ayudar a restablecer su confianza en las autoridades.

⁵ For example, the Principles are cited in a presidential decree establishing a National Archive of Remembrance in Argentina, Decree 1259/2003.

⁶ See, e.g., Inter-American Commission on Human Rights (case No. 133/99), report No. 133/99, paras. 102-107.

12. Las sociedades en las que están abiertos estos debates pueden beneficiarse considerablemente de las experiencias de otros países que se han enfrentado a problemas similares. Por ejemplo, en las consultas previas al establecimiento en 2002 de la Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación (CAVR) de Timor-Leste, los timorenses se inspiraron en la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) de Sudáfrica, pero tratando de corregir sus eventuales deficiencias. Mientras que la CVR concedía la amnistía a cambio de la revelación completa de la verdad sobre la participación individual en un delito político, la CAVR no prevé la inmunidad para delitos graves como el asesinato o la violación, y sólo la autoriza para otros delitos cuando el reo confeso realiza un servicio comunitario o efectúa un pago simbólico. Además, el pago o el servicio comunitario es fruto de un acuerdo negociado entre el autor, la o las víctimas y la comunidad. El acuerdo debe ser aprobado oficialmente por un tribunal y si los autores de los delitos no cumplen sus compromisos pueden ser juzgados.

13. Las Naciones Unidas han desempeñado un valioso papel facilitando esos intercambios de información, conocimientos y experiencias. En algunos casos puede resultar conveniente que las Naciones Unidas establezcan una comisión de investigación integrada por expertos locales e internacionales, que examine las opciones para exigir responsabilidades y formule recomendaciones basadas en su evaluación.

II. LOS PRINCIPIOS

A. El derecho a saber (principios 1 a 17)

14. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han reafirmado con fuerza la dimensión individual del derecho a saber la verdad (principio 3), si bien este derecho ya estaba delineado con algunas diferencias en otros instrumentos. Hace tiempo que el Comité de Derechos Humanos y los órganos de supervisión creados con arreglo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos han admitido que la angustia de las personas que ignoran la suerte de familiares próximos desaparecidos constituye un trato cruel, inhumano o degradante y es por consiguiente una violación clara del correspondiente tratado. De ello se deduce que las autoridades del Estado deben investigar lo sucedido con las víctimas e informar a sus familiares de la suerte que han corrido⁷. La jurisprudencia reciente de la Convención Americana reconoce el derecho de los familiares de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos distintas de la desaparición a ser informados de las investigaciones oficiales⁸. Desde 1998, cuando empezó a pronunciarse sobre casos de desaparecidos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido repetidamente (aunque no siempre) que el hecho de que un gobierno no haya facilitado información sobre víctimas desaparecidas, podría constituir de por sí una

⁷ The leading case under the International Covenant on Civil and Political Rights is *Quinteros Almeida v. Uruguay*, Communication No. 107/1981 (2003). The Inter-American Court's jurisprudence on this subject is summarized and affirmed in the *Bámaca Velásquez* case, Inter-American Court of Human Rights, vol. 70, Series C, paras. 159-166 (25 November 2000).

⁸ See the *Caracazo* case, Inter-American Court of Human Rights, vol. 95, Series C (Reparations), para. 118 (2002).

infracción del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹. Interpretando el mismo tratado en una causa relacionada con la masacre de 1995 en la ciudad bosnia de Srebrenica, la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina determinó que el hecho de que las autoridades de la República Srpska no hubieran informado a los que reclamaban la verdad de la suerte y el paradero de sus seres queridos desaparecidos ni hubieran realizado una investigación auténtica y eficaz de la masacre suponía una violación del artículo 3¹⁰.

15. Los órganos de supervisión han vinculado el derecho de los parientes a conocer la suerte de sus seres queridos con otros derechos fundamentales. En el caso de Srebrenica, la Cámara de Derechos Humanos concluyó que, al no revelar información sobre unos 7.500 hombres desaparecidos, la República Srpska había violado el derecho de los solicitantes al respeto de su vida privada y la de su familia, así como el artículo 3¹¹. El Tribunal Europeo determinó que el hecho de que el Estado no hubiera realizado una investigación eficaz para averiguar el paradero y la suerte de "las personas desaparecidas en circunstancias que hacían peligrar sus vidas" constituía una violación persistente de su obligación procesal de proteger el derecho a la vida (art. 2)¹². La Comisión Interamericana ha admitido que, a la luz de las obligaciones generales de los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Americana, "el derecho a la verdad se plantea como una consecuencia básica e indispensable para todos los Estados Partes, ya que ignorar hechos relacionados con las violaciones de los derechos humanos significa que no existe en la práctica un sistema de protección que permita garantizar la identificación y el posible castigo de los responsables"¹³. La Comisión también entiende que el derecho a la verdad se relaciona con el derecho previsto en el artículo 25 "a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en" la Convención Americana¹⁴. De acuerdo con el principio 36 (ámbito de aplicación del derecho a reparación), la jurisprudencia de la Comisión Interamericana también reconoce el derecho "a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos" que es "parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos"¹⁵. Asimismo, en una causa relacionada con una ejecución extrajudicial, la Corte

⁹ See, e.g., *Cyprus v. Turkey*, paras. 157-158 (10 May 2001).

¹⁰ Cases Nos. CH/01/8365 et al., Decision on Admissibility and Merits, para. 220 (4); see also para. 191 (7 March 2003).

¹¹ *Ibid.*, paras. 181 and 220 (3).

¹² *Cyprus v. Turkey*, para. 136.

¹³ *Parada Cea et al. v. El Salvador* (case 10.480), report No. 1/99, para. 150.

¹⁴ *Ibid.*, para. 152.

¹⁵ *Monsignor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez v. El Salvador* (case 11.481), report No. 37/00, para. 148; see also para. 147. Also relevant to principle 36, when the Inter-American Court has found a Government responsible for violating article 4 of the American Convention (right to life) in relation to a victim of enforced disappearance, it has concluded that the respondent State "must locate the mortal remains" of the victim "and hand them over to his next of kin". *Bámaca Velásquez* case, op. cit., vol. 91, Series C (Reparations), para. 79 (22 February 2002).

Interamericana determinó que el derecho de los familiares y la sociedad a "ser informados de todos los hechos acaecidos en relación con" las violaciones "constituye una medida importante de reparación"¹⁶.

16. Las decisiones adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados han reforzado visiblemente los intentos nacionales de garantizar la aplicación individual del derecho a conocer la verdad. En una época en que las amnistías nacionales todavía impedían juzgar las violaciones de los derechos humanos cometidas con el anterior régimen militar, varios tribunales argentinos autorizaron la celebración de los llamados "juicios de la verdad" para averiguar la suerte de los desaparecidos. Una decisión de la Corte Suprema argentina, de 13 de agosto de 1998, según la cual los tribunales no tenían competencia para celebrar esos juicios debido a las leyes de amnistía, hizo que se presentara una demanda ante la Comisión Interamericana. Con arreglo a la solución amistosa que resolvió el caso, el Gobierno argentino aceptó y garantizó "el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas"¹⁷. En consecuencia, los tribunales argentinos pudieron seguir celebrando juicios de la verdad y se estableció una comisión especial de la fiscalía sobre los procedimientos de la verdad para investigar los casos. En julio de 2001, se estaban investigando aproximadamente 3.570 casos relacionados con los derechos humanos.

17. Con respecto a los países cuyo procedimiento penal prevé la posibilidad de declararse culpable, una serie reciente de alegaciones de acusados ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia puede servir de modelo para la actividad nacional de búsqueda de la verdad sobre delitos graves con arreglo al derecho internacional, sin poner en entredicho el derecho a la justicia (principio 30). En sus declaraciones de culpabilidad, en 2003 dos oficiales serbios dieron un testimonio detallado sobre el papel de las fuerzas serbias de Bosnia en la organización y la ejecución de la masacre de Srebrenica en 1995, acabando así con la rígida actitud serbia de negar la responsabilidad.

18. Al igual que en sus decisiones anteriores, la Comisión Interamericana ha seguido afirmando la dimensión colectiva del derecho a conocer la verdad (principios 1 y 2)¹⁸. En 2002 la Corte Interamericana afirmó que "la sociedad tiene derecho a conocer la verdad" de "las atrocidades pasadas" "para poder prevenirlas en el futuro"¹⁹. Más recientemente, la Corte reafirmó las funciones de prevención y reparación que la revelación de la verdad tiene para los familiares y la sociedad en general²⁰. En el caso de Srebrenica, la Cámara de Derechos Humanos ordenó a las autoridades de la República Srpska que llevaran a cabo una investigación

¹⁶ *Myrna Mack Chang* case, Inter-American Court of Human Rights, vol. 101, Series C, para. 274 (23 November 2003) (unofficial translation).

¹⁷ *Lapacó v. Argentina*, Inter-American Court of Human Rights (case 12.059), report No. 21/00, para. 17.1.

¹⁸ E.g., report No. 37/00, para. 148.

¹⁹ *Bámaca Velásquez*, op. cit., vol. 91, para. 77. See also *Caracazo*, op. cit., para. 118.

²⁰ *Myrna Mack Chang*, op. cit., paras. 274-275.

completa, significativa, concienzuda y detallada de los hechos relativos a la masacre de Srebrenica para dar cuenta de su actuación a los demandantes, todos los demás familiares *y el público en general*²¹.

19. En el período correspondiente al estudio, se establecieron o prosiguieron su actividad las Comisiones de la Verdad del Ecuador, Ghana, Nigeria, Panamá, el Perú, Sierra Leona, Sudáfrica, Timor-Leste y la ex Yugoslavia. De su experiencia se pueden deducir las siguientes mejores prácticas y otras recomendaciones²²:

- a) Para conseguir que el público confíe en la comisión de la verdad, se recomienda que la sociedad civil contribuya a la elección de los comisionados, como sucedió en Sudáfrica y Sierra Leona. En términos más generales, las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas, pero no exclusivamente las ONG de derechos humanos, deben desempeñar un papel en la determinación del mandato de las comisiones. Se les ha de consultar acerca de las recomendaciones de políticas, y han de ser reconocidas como posibles fuentes de información para la comisión.
- b) El mandato de la comisión de la verdad debe tener en cuenta otros procesos judiciales transitorios que estén en curso o vayan a celebrarse una vez finalizados sus trabajos. Ello puede incluir una indicación a la comisión en el sentido de que formule recomendaciones sobre un programa de reparaciones; instrucciones para que transmita los expedientes ultimados a la fiscalía o determine por otro medio la relación entre ésta y la comisión, de la fiscalía; un examen del modo en que la información de la comisión de la verdad puede incluirse en un programa de depuración, y la concesión de poderes bien delimitados a la comisión para proteger el secreto de sus fuentes o de la información que reciba. Aunque las comisiones de la verdad pueden aportar una útil contribución recomendando programas de reparación, en general no conviene que concedan reparaciones directamente, ya que ello podría desviar su función de búsqueda de la verdad.
- c) En la plantilla de una comisión de la verdad ha de haber una persona que sirva de punto de contacto, de carácter público, para las víctimas y otros testigos efectivos y potenciales que soliciten información sobre los procedimientos. También debe haber un mecanismo de seguimiento de los testigos después de que hayan declarado ante la comisión, aunque no tiene por qué estar a cargo de ésta.
- d) Si la comisión de la verdad está facultada a identificar a los presuntos autores de las violaciones o si los particulares pueden intervenir en los procedimientos de la comisión, éstos deberán disponer de oportunidades suficientes para informar de los hechos a la comisión, según prevé el principio 8 b). La Ley de creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica estipulaba que si en el curso de una investigación o de una audiencia de la comisión: a) una persona resultase

²¹ Cases Nos. CH/01/8365 et al., op. cit., para. 212 (emphasis added).

²² For a comprehensive assessment of truth commissions, see Priscilla Hayner, *Unspeakable Truths: Confronting State Terror and Atrocity* (New York: Routledge, 2001).

implicada de un modo que pudiera perjudicarla o, b) la comisión contemplase una decisión que pudiera ir en detrimento de la persona así implicada, la comisión debía dar a ésta la oportunidad de presentarle comunicaciones en un plazo determinado en relación con el asunto en examen o de prestar declaración como testigo en una audiencia de la comisión²³.

- e) Las autoridades ejecutiva, legislativa y judicial deberán considerar de buena fe las recomendaciones de una comisión de la verdad. Los Estados, por su parte, deberán aplicar medidas para el seguimiento de las recomendaciones de la comisión. El artículo 18 de la Ley sobre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 2000 (Sierra Leona) ofrece un ejemplo de esas medidas; según este artículo, el Gobierno debe establecer un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión y facilitar su aplicación. El Gobierno debe presentar a dicho órgano informes trimestrales en los que se resuman las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la comisión. El órgano de supervisión, a su vez, tiene instrucciones de publicar los informes del Gobierno y sus propias evaluaciones de la labor del Gobierno y demás destinatarios de las recomendaciones.
- f) En vista de los problemas específicos que conlleva el examen de los delitos de violencia sexual, los mandatos de algunas comisiones de la verdad recientes, como las de Haití y Sierra Leona, incluyen instrucciones expresas de ocuparse especialmente de esa cuestión. En Sierra Leona, Sudáfrica, el Perú y Timor-Leste las comisiones de la verdad han celebrado audiencias dedicadas específicamente a los abusos de los derechos humanos relacionados con el género. Para alentar a declarar a las víctimas femeninas, algunas comisiones de la verdad les han propuesto que testimonien ante audiencias integradas únicamente por comisionadas y personal femenino. Las comisiones de la verdad deben adecuar el concepto de abusos de género a la definición de las víctimas, que quizá no deseen que sus experiencias se describan exclusivamente en términos de violencia sexual.
- g) Es frecuente que los países que han sufrido abusos tan graves y sistemáticos que requieran el establecimiento de una comisión de la verdad tengan dificultades para encontrar los recursos necesarios. El Gobierno del Perú ha solucionado en parte el problema asignando a su comisión de la verdad una proporción importante de los fondos que el régimen anterior se había apropiado indebidamente, y que el actual Gobierno recuperó de cuentas extranjeras. Hay que insistir en la necesidad de garantizar a las comisiones de la verdad recursos y competencias suficientes para que desempeñen su mandato de manera eficaz.
- h) La experiencia indica que a las comisiones de la verdad se les debe conceder un plazo para cumplir su mandato, generalmente no superior a dos años operacionales. No obstante, los Estados que creen comisiones de la verdad deberán prever un procedimiento de seguimiento para que continúe el esclarecimiento de las atrocidades pasadas una vez finalizado el trabajo principal de la comisión, ya

²³ Ibid., p. 125.

que el informe final de estas comisiones no cierra el libro de la historia. Por ejemplo, 12 años después de que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile terminase su informe final, el Gobierno propone una nueva comisión que identifique a los supervivientes de las cárceles políticas y la tortura, casos que habían sido excluidos del mandato de la comisión anterior.

- i) Las conclusiones de la comisión de la verdad deben darse a conocer ampliamente al público en general a través de medios de comunicación técnica y culturalmente accesibles. El "Comité de Transferencia", establecido a la expiración del mandato de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, imprimió 500.000 ejemplares de una versión resumida del informe final de la comisión. La comisión difundió ampliamente su informe en Internet y publicó resúmenes de las secciones más importantes como separata de los principales periódicos peruanos.

20. De manera más general, los Estados deben tomar medidas para que la información sobre las violaciones de los derechos humanos esté a disposición del público. En muchos países, las leyes de acceso a la información favorecen este objetivo. Por ejemplo, la demandante ante la Corte Interamericana por el importante caso de desaparición Bámaca Velásquez vio facilitada su labor de búsqueda de la verdad porque, gracias a la Ley de libertad de información de los Estados Unidos, pudo conseguir documentos que probaban que su marido estuvo en vida durante un largo período tras su detención inicial por las fuerzas gubernamentales de Guatemala. El Archivo Histórico de Sudáfrica, de la Universidad de Vitswatersrana, recurrió a la Ley de promoción del acceso a la información de Sudáfrica, adoptada en 2000, para buscar expedientes "extraviados" y denunciar la medida en que se habían ocultado algunos de ellos a la Comisión de la Verdad del país. La National Security Archive, una ONG con sede en Estados Unidos que tiene una gran experiencia en el empleo de la Ley de libertad de información para obtener documentación relativa a los derechos humanos, ayudó a las Comisiones de la Verdad de El Salvador, Guatemala y el Perú a obtener documentos desclasificados sobre las violaciones de los derechos humanos tratadas en sus respectivos mandatos y ha colaborado con ONG mexicanas en el análisis y la publicación de documentos relativos a la masacre sobrevenida en 1968 en Tlatelolco, México. En vista de su potencial para mejorar el acceso de los ciudadanos a la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, se recomienda que los Estados que aún no lo hayan hecho promulguen leyes que permitan a los ciudadanos acceder a los documentos estatales, incluidos los que revelen información sobre las violaciones de los derechos humanos. Cabe citar como ejemplo la Ley federal de acceso a la información de México, promulgada en 2002, que prohíbe retener documentos que describan "graves violaciones" de los derechos humanos.

21. Varios países han tomado medidas de conformidad con el principio 17 a). Por ejemplo, el 27 de noviembre de 2001 el Presidente de México ordenó que se transfiriera al Archivo Nacional General una gran cantidad de documentos hasta entonces secretos por obra de anteriores organizaciones de servicios secretos. El Gobierno de la Argentina ha empezado a constituir un Archivo Nacional de la Memoria, en la Secretaría de Derechos Humanos, que centralizará los diversos archivos parciales y bases de datos.

22. Aunque las comisiones de la verdad han desempeñado un papel muy importante durante los períodos de transición política, las comisiones parlamentarias y las de otro tipo, incluidas las comisiones de la verdad, pueden ser importantes también para la lucha contra la impunidad en

otros contextos. Por ejemplo, en 1998 Suecia creó un comité jurídico parlamentario sobre delitos sexuales encargado de hacer evaluaciones y recomendaciones acerca de la protección jurídica contra la violación y la trata de personas.

23. De conformidad con el principio 17 c), los Estados que dispongan de información pertinente sobre abusos cometidos en otro Estado deben comunicarla. Entre los ejemplos de estas denuncias está la comunicación por el Gobierno de los Estados Unidos en agosto de 2003 de 4.677 documentos sobre violaciones de los derechos humanos en la Argentina durante el período del gobierno militar, muchos de los cuales resultaron pertinentes para las causas investigadas en tribunales argentinos. El Gobierno también desclasificó documentos relativos a los derechos humanos y a la política estadounidense en relación con Chile, El Salvador, Honduras y Guatemala.

B. El derecho a la justicia (principios 18 a 32)

24. En los últimos años se han logrado grandes progresos, en los planos internacional, regional y nacional, en la lucha contra la impunidad por vía penal. Los símbolos más prominentes de esta tendencia son la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en 2002, el juicio de altos responsables en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el recurso sin precedentes a los tribunales extranjeros para pedir justicia por delitos graves del derecho internacional, cometidos al margen de la segunda guerra mundial.

25. Aunque no tan inmediatamente perceptible, se está registrando una profunda transformación en los Estados donde ha habido crímenes atroces. La perspectiva cada vez más verosímil de que los nacionales puedan ser procesados en el extranjero o en un tribunal internacional ha impulsado a algunos gobiernos a tomar medidas importantes para que los responsables den cuenta de sus actos ante los tribunales nacionales. En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, esta consecuencia no es accidental sino intencional. El Estatuto de Roma, con su adhesión esencial a la complementariedad, afirma la primacía persistente de los gobiernos nacionales en la lucha contra la impunidad. Por lo tanto, lejos de desplazar a los tribunales nacionales, sobrecargados de procesos por delitos contra los principios básicos de la humanidad, la creación de un tribunal penal internacional permanente ha reafirmado la responsabilidad de los Estados de asegurar que se haga justicia por los delitos internacionales cometidos en su territorio (principio 19) y ha aumentado su capacidad de cumplir esta obligación.

26. Lo propio cabe decir de la evolución reciente del derecho positivo. En armonía con su ya larga práctica, los órganos de supervisión establecidos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes han reafirmado la obligación de los Estados Partes de investigar exhaustivamente las violaciones graves de los derechos humanos y enjuiciar a los responsables. El Tribunal Europeo ha reconocido en repetidas ocasiones que, en casos de violaciones graves de los derechos humanos, con arreglo al artículo 13 del Convenio

Europeo se puede exigir a los Estados Partes que lleven a cabo una investigación exhaustiva y efectiva que dé lugar a la identificación y castigo de los responsables y prevea el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación²⁴.

27. También en decisiones recientes se ha aclarado la índole de la obligación de los Estados de reprimir las graves violaciones de las leyes de la guerra que se aplican a los conflictos armados no internacionales. En la década de los noventa algunos tribunales nacionales rechazaron la impugnación de amnistías que impedían el castigo de violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y del Protocolo adicional II, de 1977, en la convicción errónea de que el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo exigía la proclamación de una amnistía general después de los conflictos armados que no fueran de carácter internacional. En concordancia con las opiniones del CICR, la Comisión Interamericana ha confirmado que el párrafo 5 del artículo 6 tiene por objeto amparar las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en los conflictos no internacionales²⁵, en tanto que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha afirmado que las violaciones graves de estas disposiciones constituyen delitos internacionales²⁶.

28. En términos más generales, las decisiones recientes han reafirmado la incompatibilidad de las amnistías que acarrear la impunidad con el deber de los Estados de sancionar los delitos graves de derecho internacional (principios 18 a 25 a)). En 1998, una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia señaló que una amnistía nacional que abarcara delitos como la tortura, cuya prohibición tiene la condición de *jus cogens*, no obtendría el reconocimiento jurídico internacional²⁷. Varios tribunales estatales han llegado a conclusiones análogas:

- a) Con objeto de afirmar la competencia de España en una investigación penal sobre el ex Presidente chileno Augusto Pinochet, la Audiencia Nacional llegó a la conclusión de que la competencia de España no quedaba excluida por el hecho de que los tribunales chilenos hubieran desestimado algunos casos incluidos en la investigación española, conforme a la ley chilena de amnistía de 1978²⁸.

²⁴ *Kurt v. Turkey*, para. 140 (25 May 1998).

²⁵ E.g., Inter-American Commission on Human Rights, case 10.480, report No. 1/99, para. 116 (quoting a senior ICRC attorney who explained that the travaux préparatoires of article 6 (5) indicate that this provision aims at encouraging amnesty “as a type of liberation at the end of hostilities for those who were detained or punished merely for having participated in the hostilities” and does not aim at amnesty “for those who have violated international humanitarian law”).

²⁶ E.g., *Prosecutor v. Tadić*, Appeals Chamber, para. 134 (2 October 1995); *Prosecuto v. Dalalić*, Appeals Chamber, paras. 163-73 (20 February 2001).

²⁷ *Prosecutor v. Furundžija*, para. 155 (judgement of 10 December 1998).

²⁸ Order of the Criminal Chamber, Appeal 173/98 (5 November 1998).

- b) En una decisión de 2002, la Cour de cassation de Francia confirmó una decisión que rechazaba la aplicación por los tribunales franceses de una amnistía de Mauritania de 1993. El Tribunal declaró que el reconocimiento de la aplicabilidad de la amnistía equivaldría a una violación de las obligaciones internacionales por las autoridades francesas y les privaría del principio de jurisdicción universal a este efecto²⁹.

29. La Comisión Interamericana ha encontrado cada una de las amnistías que ha examinado incompatible con la Convención Americana. En 2001, la Corte Interamericana dictó su primer fallo sobre la cuestión de fondo de una amnistía. Tomando nota de que el Gobierno del Perú había aceptado su responsabilidad en la violación de la Convención Americana, en parte "como consecuencia de la promulgación y aplicación de" dos leyes de amnistía, un reconocimiento que de por sí representa una práctica óptima, la Corte observó que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos"³⁰. Con posterioridad a esta sentencia, en enero de 2004 se habían vuelto a abrir 179 causas en el Perú.

30. Otros varios países han derogado amnistías que violan sus obligaciones jurídicas internacionales, o han restringido su aplicación. Por ejemplo, una ley promulgada en Polonia en diciembre de 1998 establece que las amnistías aprobadas antes del 7 de diciembre de 1989 no se aplicarán cuando se trate de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, entre otros. En una decisión que está examinando la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de la Argentina, se confirmó la sentencia de un juez federal, de marzo de 2001³¹, en la que se declara nula la Ley de Punto Final N° 23492 de 12 de diciembre de 1986 y la Ley de Obediencia Debida N° 23521 de 4 de junio de 1987, que canceló efectivamente nuevos enjuiciamientos de militares por las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el anterior régimen militar; otros tribunales argentinos siguieron el ejemplo. En agosto de 2003, las dos Cámaras del Congreso votaron la anulación de estas dos leyes con efecto retroactivo (las leyes habían sido derogadas anteriormente con efecto prospectivo). En consecuencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ordenó que se volvieran a abrir dos causas que habían sido detenidas por las leyes de amnistía. La Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, citando las obligaciones

²⁹ See [www.universaljurisdiction.info/index/Cases/Cases/France - Ely Ould Dah Case/Case Doc Summaries/110303,0](http://www.universaljurisdiction.info/index/Cases/Cases/France_-_Ely_Ould_Dah_Case/Case_Doc_Summaries/110303,0) (summarizing *Ely Ould Dah case*, Crim. 23 October 2002: Bull. Crim. No. 195 p. 725).

³⁰ *Barrios Altos case*, Inter-American Court on Human Rights, vol. 75 (Series C), paras. 39-41 (14 March 2001). See also *Loayza Tamayo case*, paras. 167-168 (Reparations) (27 November 1998).

³¹ Case 8686/2000, *Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal*, No. 4 (6 March 2001).

para Chile derivadas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, decidió en enero de 2004 que no se podía aplicar una amnistía de 1978 a un secuestro cuando no se sabía la suerte que había corrido la víctima³².

31. En el plano internacional, los órganos políticos y los órganos judiciales y de derechos humanos han afirmado, en palabras del Presidente del Consejo de Seguridad, la responsabilidad de los Estados de "poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves del derecho internacional humanitario"³³. En su informe de 2000 sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona, el Secretario General de las Naciones Unidas resumió del siguiente modo la política de la organización: "Aunque reconocen que la amnistía es un concepto jurídico aceptado y una muestra de paz y reconciliación al final de una guerra civil o de un conflicto armado interno, las Naciones Unidas mantienen sistemáticamente la posición de que la amnistía no puede concederse respecto de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves del derecho internacional humanitario"³⁴. De conformidad con esta posición, el Representante Especial del Secretario General para Sierra Leona añadió a su firma del Acuerdo de Paz de 1999 una declaración en la que indicaba que las Naciones Unidas interpreta que las disposiciones de amnistía "no se aplicarían a los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario". El estatuto del Tribunal especial para Sierra Leona afirma la competencia del Tribunal sobre estos delitos sin perjuicio de la amnistía.

32. Como indican los acontecimientos de la Argentina, Sierra Leona y otros países, hay razones de prudencia y de principio para que los Estados se resistan a las peticiones de amnistía que violan sus obligaciones internacionales, aun cuando la situación no les permita incoar de inmediato procedimientos judiciales.

33. Algunos Estados han superado otros importantes obstáculos a los enjuiciamientos. Algunos han garantizado su capacidad jurídica interna de respetar el principio 24 (restricciones a la prescripción) ratificando la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. En la Argentina, la Ley N° 25778 de 2 de septiembre de 2003 otorgó rango constitucional a la Convención. El 5 de noviembre de 2003, la Suprema Corte de México dictó una sentencia "según la cual" la privación ilegal de libertad (desaparición forzada) es un delito que no prescribe hasta que la víctima sea hallada.

34. Demandas presentadas al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda han puesto de manifiesto delitos de violencia sexual que, en el pasado, habían recibido escasa atención en los grandes procesos de crímenes de guerra. El fallo de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el caso del *Fiscal c. Jean-Paul Akayesu* representa el primer caso de un tribunal penal internacional que

³² Sentencing of Fernando Laureani Maturana and Miguel Krassnoff Marchenko, Santiago Court of Appeal (5 January 2004).

³³ S/PRST/2002/41, p. 1.

³⁴ S/2000/915, para. 22 (footnote omitted).

reconoce la violación como acto de genocidio y delito de lesa humanidad cuando se han establecido otros elementos de esos delitos internacionales y define la violación en el ámbito del derecho internacional. En otro fallo memorable (el *Fiscal c. Kunarac*, sentencia de 22 de febrero de 2001) una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia decidió que, en algunas circunstancias, los delitos de violencia sexual constituían el delito de lesa humanidad de "esclavitud". En una sentencia de la causa el *Fiscal c. Kvočka*, una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia esclareció las circunstancias en las que la violencia sexual constituye el crimen de lesa humanidad de "persecución". El Estatuto de Roma reconoce expresamente que, en determinadas circunstancias, la violencia sexual es constitutiva de un delito internacional³⁵.

35. La jurisprudencia reciente también ha contribuido a esclarecer la naturaleza de las obligaciones de los Estados en la lucha contra la impunidad por violaciones graves de los derechos económicos, sociales y culturales. El Tribunal Europeo ha determinado que el deber de realizar una investigación exhaustiva y efectiva que conduzca a la identificación y sanción de los responsables surge cuando hay destrucción deliberada de los hogares y los bienes personales³⁶. En una decisión de 2002, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos instó al Gobierno interesado a velar por la protección del medio ambiente, la salud y el sustento de un grupo cuyos derechos habían sido violados realizando una investigación de las violaciones de los derechos humanos descritas en la decisión y enjuiciando a los agentes de las fuerzas del orden encargados de la investigación y a otros organismos pertinentes que participaron en violaciones de los derechos humanos³⁷. Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia han reconocido que la destrucción general de hogares y bienes puede ser tipificada como crimen de lesa humanidad de persecución, cuando se comete con ánimo doloso³⁸.

36. Otra evolución importante se refiere al principio de cosa juzgada que prohíbe en general someter a un segundo juicio a los acusados por un mismo delito. Aunque las disposiciones de cosa juzgada en los tratados de derechos humanos sólo prohíben por lo general un segundo procedimiento judicial por el mismo Estado que celebró el primer proceso, muchos tratados de extradición permiten al Estado rechazar una solicitud de extradición si un tribunal del Estado requerido ha dictado un fallo definitivo respecto del mismo delito por el que se pide la extradición del sospechoso. Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (art. 10) y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (art. 9) adoptan un criterio análogo, pero permiten que el demandado sea procesado por el tribunal competente en relación con un acto por el que ya había sido enjuiciado en un tribunal nacional si "la vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia

³⁵ E.g., articles 7 (1) (g), 8 (2) (b) (xxii) and 8 (2) (e) (vi).

³⁶ E.g., *Selçuk and Asker v. Turkey*, para. 96 (24 April 1998).

³⁷ *SERAC v. Nigeria*, communication No. 155/96, concluding paragraphs, 15th *Annual Activity Report* (2001-2002).

³⁸ E.g., *Prosecutor v. Kupreškić*, Trial Chamber judgement, para. 631 (14 January 2001).

necesaria". Análogamente, el artículo 20 del Estatuto de Roma excluye el enjuiciamiento de una persona ya procesada por otro tribunal por los mismos hechos, "a menos que el proceso en el otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, o no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia".

37. Parecido criterio se ha seguido en algunas leyes nacionales y por lo menos en una decisión judicial nacional. Por ejemplo, la Ley de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra, del Canadá, de 2000, dispone que una persona no puede alegar haber sido *autrefois acquit* o *autrefois convict*, o sea pedir la gracia, si ha sido procesado por un tribunal extranjero y el objeto del juicio fuera protegerlo de la responsabilidad penal, o el juicio no hubiera sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales, o lo hubiera sido de alguna manera que en, las circunstancias del caso, fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. En una sentencia de 2003, la Corte Constitucional de Colombia determinó que cuando un órgano de supervisión de los derechos humanos decide que el país ha incumplido las obligaciones emanadas de los tratados al no llevar a cabo una investigación efectiva, se puede reabrir un caso que haya dado lugar a una sentencia absolutoria sin violar los principios de *res judicata* y *non bis in idem*. En su análisis justificativo, la Corte Constitucional citó el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto de Roma³⁹.

38. En vista de la complejidad y de la naturaleza en constante evolución del derecho penal internacional, podría ser menester un esfuerzo concertado para poner al corriente a los jueces nacionales de las últimas novedades en la materia. La competencia técnica es importante de por sí y además potencia la capacidad de los jueces de trabajar de forma independiente e imparcial. Algunos países que contribuyen a la formación jurídica en Estados terceros han hecho una valiosa aportación a este respecto. En los casos de violaciones de los derechos humanos en gran escala, los fiscales también pueden necesitar formación técnica especializada en la organización y la instrucción de una investigación efectiva.

39. Los países cuyo poder judicial nacional ha sido diezmado por un prolongado conflicto violento o un gobierno represivo pueden necesitar formas más consistentes de ayuda externa. Para satisfacer esta necesidad, en los últimos años ha aparecido una nueva clase de tribunales compuestos a la vez de jueces y fiscales nacionales e internacionales que aplican una combinación de derecho internacional y nacional. El Tribunal especial para Sierra Leona, el primero de estos tribunales establecidos fuera del contexto de una administración de las Naciones Unidas, fue creado en 2002⁴⁰. Aunque el Tribunal especial para Sierra Leona no es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, es un tribunal basado en tratados, fruto de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona. A diferencia de los tribunales internacionales situados fuera de los países directamente afectados por su labor, el Tribunal

³⁹ Judgement C-004/03 (20 January 2003).

⁴⁰ Another hybrid court is planned for Cambodia.

especial para Sierra Leona tiene su sede en el país. Este hecho, junto con la participación de personal de Sierra Leona, aumenta las posibilidades de que los ciudadanos de Sierra Leona conozcan, entiendan y consideren legítima la labor del Tribunal.

40. Es fundamental disponer de programas de extensión eficaces para garantizar que: a) los ciudadanos estén al corriente de las novedades importantes respecto de los juicios por violaciones graves de los derechos humanos y las entiendan; b) los ciudadanos entiendan por qué el fiscal persigue algunos delitos y no otros; c) los funcionarios judiciales estén informados de cómo ven los ciudadanos los juicios de derechos humanos, y d) las ideas del público no se distorsionen por falta de información o bien porque los funcionarios judiciales no logran contrarrestar las interpretaciones revisionistas de los juicios. Las iniciativas del Tribunal especial para Sierra Leona son ejemplo de ello. El Secretario ha establecido una dependencia de extensión que procura que se transmita a tiempo la información de y a cada distrito del país, pese a la deficiente infraestructura de comunicaciones. Entre septiembre de 2002 y febrero de 2003, el Fiscal y el Secretario celebraron cabildos en 10 de los 12 distritos del país. El Fiscal ha hecho varias declaraciones públicas para explicar la política de su oficina sobre cuestiones importantes.

41. Otros varios Estados, como la Argentina, Bosnia y Herzegovina, el Canadá, Chile, Etiopía, Guatemala, Indonesia, México, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia y Montenegro y Timor-Leste, han creado fiscalías especializadas, dependencias policiales de investigación y jueces y tribunales dedicados a las violaciones graves de los derechos humanos. Aunque no siempre se logran buenos resultados, este planteamiento puede permitir que los Gobiernos movilicen los recursos políticos y materiales necesarios para perseguir los delitos graves de derecho internacional.

42. Aunque los tribunales civiles especializados pueden reforzar las actividades nacionales de lucha contra la impunidad, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y un amplio espectro de mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos han llegado a la conclusión de que los tribunales militares no deben tener competencia para juzgar las violaciones graves de los derechos humanos⁴¹ (principio 31). Varios países han logrado progresos en el cumplimiento de esta norma. En Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, México, Nicaragua, el Paraguay y Venezuela, la competencia de los tribunales militares está estrictamente limitada por la Constitución o la Ley fundamental del país. En Bolivia, Colombia, Guatemala, Haití, Nicaragua y Venezuela, la Constitución, la Ley fundamental o la legislación ordinaria, disponen que sólo los tribunales civiles pueden procesar al personal militar por supuestas violaciones de los derechos humanos.

43. Ya sea ante tribunales civiles especializados, o bien ordinarios, los procesos por violaciones graves de los derechos humanos entrañan dificultades especiales para las víctimas, particularmente en los casos de agresiones sexuales. Uno de los medios que permiten soslayar estas dificultades es la creación de una oficina, como la Sección de Víctimas y Testigos de la oficina del Secretario del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la Dependencia

⁴¹ Relevant international decisions and reports are summarized in E/CN.4/Sub.2/2002/4. A more detailed discussion is provided in Federico Andreu-Guzmán, *Military Jurisdiction and International Law (Fuero militar y derecho internacional)*, published by the International Commission of Jurists, Bogotá, 2003.

de Víctimas y Testigos de la oficina del Secretario de la Corte Penal Internacional, que ofrezca a los testigos servicios diversos, desde el apoyo logístico hasta la orientación psicológica. Partiendo de las experiencias de los testigos a los que asiste la Sección de Víctimas y Testigos, el Estado y otros tribunales deberían emprender iniciativas análogas para que: a) el personal profesional reciba formación especializada en el trato de las víctimas de la violencia sexual o las personas que han sufrido traumas; b) se informe a los testigos de las medidas adecuadas de protección y, si es necesario, se les apliquen estas medidas; c) se establezca el contacto con los testigos varios meses antes de que presten declaración, y d) los testigos reciban información sobre el resultado del proceso en el que declaran⁴². En el Estatuto de Roma hay una disposición especial sobre las medidas relativas a la participación de víctimas y testigos en los juicios de la Corte Penal Internacional (art. 68) y otra sobre la reparación a las víctimas (art. 75). Otro modelo útil para los Estados lo ofrecen las Reglas de Procedimiento y Prueba de estos tribunales, que prevén diversas medidas de protección de las víctimas. En cuanto al testimonio de las víctimas de agresiones sexuales, el artículo 96 del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia especifica que no es preciso que el testimonio sea corroborado; el consentimiento no constituye una defensa si la víctima ha sido sometida a condiciones coercitivas por su propia naturaleza, como la detención, y el comportamiento sexual anterior de la víctima es inadmisibles como prueba.

44. En muchos países el derecho a la justicia ha sido impulsado por leyes que permiten que las víctimas y las ONG entablen demandas penales y participen en ellas (principio 18). Por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal francés prevé que las asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto es garantizar que se haga justicia por los crímenes de lesa humanidad, racismo, violencia sexual y otros delitos pueden constituirse en acusación particular en estos procesos. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España admite que las ONG participen en los juicios penales como acusadores privados. En Guatemala, el Código de Procedimiento Penal (Decreto N° 51-92, art. 116) dispone que "cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos" pueden ser demandantes asociados contra "funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos". En Bélgica, la Ley de 13 de abril de 1995 sobre los abusos sexuales contra menores (párrafo 5 del artículo 11), autoriza a las asociaciones sin fines de lucro a constituirse en acusación particular en los juicios penales. En la Argentina, la interpretación judicial permite que las ONG se constituyan en querellantes en los juicios penales. En Portugal, la Ley N° 20/96 autoriza a las ONG de derechos humanos a participar en los juicios penales por actos de racismo, xenofobia o discriminación. En Alemania, las víctimas de delitos especialmente graves, incluidos los de carácter sexual, pueden sumarse como terceros a la acusación del ministerio público.

45. En cuanto al derecho positivo, la experiencia indica que las lagunas de la legislación interna han contribuido a la impunidad. Muchos Estados no han logrado promulgar una legislación que incorpore plenamente las obligaciones dimanantes de los tratados de derechos humanos; las consiguientes lagunas han hecho que los tribunales desestimen los procedimientos incoados con arreglo a esas obligaciones. Sin embargo, en la última década el funcionamiento

⁴² Eric Stover, *The Witnesses: War Crimes and the Promise of Justice in The Hague* (Human Rights Center, University of California, Berkeley, May 2003). Article 92 (6) of the ICC Rules of Procedure and Evidence provides for notification to victims of the outcome of proceedings in which they participated.

del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, más recientemente, el establecimiento de la Corte Penal Internacional, han actuado como catalizadores para que los países promulguen o redacten una legislación que incorpore las actuales obligaciones derivadas de los tratados y las nuevas obligaciones dimanantes del Estatuto de Roma. En algunos países, la sociedad civil ha intervenido activamente en el proceso de redacción de las leyes de aplicación del Estatuto de Roma. En vista del papel fundamental de la sociedad civil en la lucha contra la impunidad, el proceso mismo debería intensificar los esfuerzos nacionales y regionales para luchar contra la impunidad.

46. Un rasgo fundamental de algunas nuevas leyes y proyectos de leyes es que tipifican delitos que están sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (aunque la legislación reciente no siempre ha aplicado plenamente las obligaciones de los Estados como Partes en el Estatuto de Roma). Entre otras ventajas, esto permitiría superar un obstáculo a la aplicación efectiva de la obligación de los Estados de llevar a los tribunales a los responsables de delitos internacionales, a saber, el desconocimiento del derecho internacional de muchos jueces, que ha hecho que algunos interpreten los principios pertinentes de forma restrictiva. La reciente legislación para la aplicación del Estatuto de Roma puede fomentar también una mayor armonización de las leyes nacionales. En vista de la observancia por muchos Estados de la norma de la doble incriminación en la práctica de la extradición, podría aumentar la cooperación transnacional para garantizar la acción judicial contra los presuntos responsables. Otra característica positiva de la legislación de aplicación de algunos países es la incorporación de los principios de responsabilidad penal establecidos por el derecho internacional⁴³.

47. La asistencia internacional ha facilitado la adopción de leyes destinadas al cumplimiento de las obligaciones de los Estados con arreglo al Estatuto de Roma. La Unión Europea (UE) y algunos Estados que no pertenecen a ella, como el Canadá, han auspiciado programas destinados a promover la adhesión al Estatuto de Roma y la aplicación de sus disposiciones en todas las regiones del mundo. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda y las ONG internacionales también han hecho valiosas aportaciones en este terreno.

48. Fuera del contexto del Estatuto de Roma, varios países han adoptado medidas para colmar las lagunas jurídicas que contribuyen a la impunidad. En los ocho últimos años, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, el Paraguay, el Perú y Venezuela han adoptado leyes que tipifican las desapariciones forzosas; además, Guatemala ha previsto penas para las ejecuciones extrajudiciales. Colombia, el Ecuador, el Paraguay y Venezuela han incorporado en sus constituciones disposiciones que prohíben la práctica de la desaparición forzada. La Argentina, por la Ley N° 24820 de 30 de abril de 1997, dio rango constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Algunos países, entre ellos Alemania, Suecia y los Estados Unidos de América, han promulgado leyes que penalizan formas específicas de violencia contra la mujer, incluidos los delitos de mutilación genital y trata de personas.

49. En los últimos años ha habido importantes novedades en lo tocante al papel de los tribunales extranjeros en la lucha contra la impunidad (principios 20 a 22). Para empezar, se ha interpuesto un número sin precedentes de recursos a la jurisdicción extraterritorial por delitos

⁴³ Principles of international criminal responsibility as clarified by recent international jurisprudence are summarized in E/CN.4/2002/103, paras. 26-30.

graves del derecho internacional, cometidos fuera del contexto de las atrocidades de la segunda guerra mundial. En la década de los noventa, algunos Estados promulgaron leyes a fin de no convertirse en refugios para responsables de delitos cometidos en la ex Yugoslavia y Rwanda que no es probable fueran a ser procesados en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ni en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda; la presencia de supuestos responsables de estos países en otros Estados dio a éstos la oportunidad de aplicarles las leyes vigentes⁴⁴. Así, por ejemplo, el funcionamiento de los tribunales internacionales creó un clima propicio para que los Estados enjuiciaran a los presuntos responsables de delitos internacionales. Otro hecho que promovió el recurso a la jurisdicción extranjera fue la detención del ex Presidente Augusto Pinochet en octubre de 1998 por las autoridades británicas, a petición de un magistrado español. Inspirados por este precedente, víctimas de violaciones de los derechos humanos presentaron demandas penales en varios países cuyas leyes prevén la jurisdicción extraterritorial para los delitos internacionales.

50. Cabe destacar que algunos Estados han admitido la competencia de otros Estados sobre sus nacionales. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina no puso objeciones a la jurisdicción universal de Alemania en relación con nacionales bosnios en varios de los casos incoados en la década de 1990. En julio de 2003, el Gobierno de la Argentina derogó un decreto que impedía la extradición de nacionales argentinos para responder por cargos de violaciones de los derechos humanos en el extranjero⁴⁵. El Gobierno del Chad ha cooperado en la investigación de un magistrado belga sobre el ex Presidente del país. También se han producido notables avances en la cooperación de países terceros en el ejercicio de la competencia extraterritorial por delitos internacionales. En junio de 2003, el Gobierno de México extraditó al capitán de navío Miguel Cavallo a España, donde tuvo que responder por delitos de genocidio y terrorismo en relación con las violaciones cometidas durante el Gobierno militar de la Argentina.

51. La posibilidad de incoar juicios en tribunales extranjeros ha abierto nuevas posibilidades de obtener la justicia en países donde las amnistías y otras inmunidades habían impedido anteriormente la acción de los tribunales. Después de la detención del ex Presidente Pinochet en el Reino Unido, las autoridades chilenas prometieron someterlo a juicio si volvía al país. Tras su regreso en 2000, los tribunales chilenos dictaron varias resoluciones para anular la inmunidad jurídica del ex Presidente. Aunque posteriores resoluciones, a tenor de las cuales el Sr. Pinochet no estaba mentalmente capacitado para soportar un proceso, pusieron fin a la acción judicial, los tribunales chilenos se tramitan otros procesos por delitos cometidos en el período del Gobierno militar de Chile. De igual modo, las recientes disposiciones revocando las Leyes de impunidad en la Argentina (véase el párrafo 30 anterior) se han atribuido en parte al efecto de las órdenes de extradición de 45 ex militares argentinos y un civil acusados de tortura y desaparición por un magistrado español.

⁴⁴ These prosecutions are described in Amnesty International, *Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and implement legislation*, AI Index: IOR 43/002 - 018/2001, September 2001.

⁴⁵ Decree No. 420 of 25 July 2003.

52. Al recurrir cada vez más a la jurisdicción extranjera en la última década, los Estados han debido hacer frente inevitablemente a diversas cuestiones que antes no habían resuelto sus propios tribunales ni se abordaban en su totalidad en las decisiones internacionales. Una se refiere a la aplicación de la inmunidad oficial en los juicios por delitos internacionales en tribunales nacionales de otros países. La Corte Internacional de Justicia abordó algunos aspectos de esta cuestión en 2002, al considerar que un Ministro de Relaciones Exteriores en ejercicio tenía derecho a la inmunidad procesal ante la jurisdicción de otro Estado, aunque hubiera sido acusado de graves delitos conforme al derecho internacional. No obstante, la opinión mayoritaria no aclaró el alcance de la inmunidad de la que pueden gozar los ex altos funcionarios⁴⁶. Hay un punto sobre el que no debería haber duda alguna: como se reconoce en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en el juicio correspondiente, y como han confirmado posteriormente numerosos instrumentos internacionales, incluidos los estatutos de los tribunales internacionales, la inmunidad oficial *ratione materiae* no puede abarcar conductas condenadas como delitos graves por el derecho internacional.

53. Los tribunales nacionales de varios países, entre ellos Alemania, Bélgica, España y los Países Bajos, han estudiado la cuestión de si un delito debe tener un vínculo determinado con el Estado antes de que se pueda o se deba ejercer la competencia internacional⁴⁷; en Bélgica y Alemania, la cuestión ha sido tratada en la legislación reciente. Una cuestión conexas, algunos de cuyos aspectos han sido abordados por los tribunales españoles⁴⁸ y el legislativo belga, consiste en saber si los tribunales que pueden ejercer su competencia en la jurisdicción extraterritorial deben inhibirse ante otro Estado que tenga una vinculación más importante con el delito en cuestión y, en ese caso, a qué Estado corresponde establecer las condiciones previas pertinentes para ejercer la competencia.

⁴⁶ See case concerning arrest warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo v. Belgium*), *I.C.J. Reports, 2002 (Merits)*, para. 61 (briefly addressing immunities of former officials). The Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans and Buergenthal noted, however, that "it is generally recognized that in the case of [serious international] crimes ... immunity is never substantive and thus cannot exculpate the offender from personal criminal responsibility". *Ibid.*, para. 74. The scope of official immunities is in issue in cases pending before the ICJ (*Case Concerning Certain Criminal Proceedings in France (Republic of the Congo v. France)*) and SCSL (*Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, SCSL 2003-01-I).

⁴⁷ Key decisions through 2001 are summarized in Amnesty International's report on universal jurisdiction. See note 44 above.

⁴⁸ See Rios Montt case *Tribunal Supremo* (25 February 2003) (unofficial translation), *International Legal Materials*, vol. 42, pp. 686 ff (2003); Fujimori case, *Tribunal Supremo* (20 May 2003), (unofficial translation), *International Legal Materials*, vol. 42, pp. 1200 ff (2003).

54. Es probable que en un caso actualmente pendiente ante la Corte Internacional de Justicia se aborden algunas de estas cuestiones⁴⁹. Sería deseable que se hiciera un examen más detenido de las mejores prácticas de los tribunales nacionales al aplicar el derecho internacional mediante la jurisdicción extraterritorial, con miras a determinar los principios del ejercicio adecuado de la jurisdicción universal que contribuyan a aclarar las incertidumbres al respecto⁵⁰. En cualquier caso, los Estados deberían garantizar que su legislación nacional les permite aplicar plenamente, sus obligaciones inequívocas dimanantes de tratados como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977, que prevé la obligación de incoar un proceso en determinadas circunstancias, salvo que el Estado Parte entregue a un sospechoso para ser juzgado en otro Estado.

55. Los Estados deberían, además, garantizar el cumplimiento efectivo de estas obligaciones. A este respecto, ha habido una importante laguna en la práctica de algunos Estados, que se han puesto de acuerdo para deportar o prohibir la entrada de nacionales extranjeros respecto de los cuales hay motivos fundados para creer que han cometido delitos graves del derecho internacional, pero no han tomado las medidas necesarias para que esas personas sean juzgadas en el extranjero. Recientemente la UE ha adoptado medidas que tal vez permitan colmar esta laguna, decidiendo crear una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y requiriendo asistencia mutua para la investigación de esos delitos⁵¹. Se recomienda que los Estados revisen sus leyes y políticas a fin de que las personas deportadas o aquellas a las que se niega la entrada por su supuesta participación en delitos graves de derecho internacional sean llevadas a los tribunales en un marco adecuado.

56. La novedad más importante en relación con el apartado a) del principio 21 son los progresos en el examen de un proyecto de convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. En un informe realizado por el experto independiente Manfred Nowak de conformidad con la resolución 2001/46 de la Comisión, se llegaba a la conclusión de que "las insuficiencias del actual marco jurídico [...] apuntan claramente a la necesidad de contar con un instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" y que "la jurisdicción universal en casos particulares claramente definidos de desaparición forzada, con la debida sanción, constituirá la medida más eficaz para desalentar la práctica de la desaparición forzada en el futuro". (E/CN.4/2002/71).

⁴⁹ Case concerning certain criminal proceedings in France (*Republic of the Congo v. France*).

⁵⁰ Several non-governmental initiatives have produced principles concerning the exercise of universal jurisdiction, e.g. Amnesty International, 14 Principles on the Effective Exercise of Universal Jurisdiction, AI Index: IOR 53/01/99, May 1999; Brussels Principles against Impunity and for International Justice, adopted by the Brussels Group for International Justice (Brussels, 11-13 March 2002); and the Princeton Principles on Universal Jurisdiction (2001), at www.princeton.edu/~lapa/unive_jur.pdf.

⁵¹ Council decisions 2002/494/JHA of 13 June 2002 and 2003/335/JHA of 8 May 2003.

C. El derecho a obtener reparación (principios 33 a 42)

57. El principio 33 es un postulado fundamental de la normativa internacional de los derechos humanos, reconocido expresamente en los diversos tratados generales de derechos humanos. En particular, el artículo 75 del Estatuto de Roma da a este principio efecto práctico en el contexto del procedimiento penal internacional. La jurisprudencia reciente ha confirmado que el principio 36 refleja el alcance del derecho a la reparación con arreglo al derecho internacional, tal y como se desarrolla más ampliamente en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional a interponer recursos y reparaciones⁵².

58. Un programa propuesto por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (pero que el Gobierno todavía no ha aprobado), el plan integral de reparaciones, recoge las observaciones derivadas de la experiencia de otros países y ofrece un medio de extraer una experiencia más general. Para empezar, la propuesta refleja las amplias consultas celebradas con las organizaciones de víctimas y otros sectores de la sociedad civil. Al tiempo que contribuye a garantizar que la propuesta responde a las necesidades de las víctimas, la participación de la sociedad civil en la configuración del plan de reparaciones ha permitido reforzar su capacidad para desempeñar un papel eficaz en el debate público sobre las políticas de reparación pendientes y en un eventual proceso de aplicación.

59. Varios aspectos de la conceptualización del plan de reparaciones representan también mejores prácticas. En primer lugar, el reconocimiento explícito por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de que las reparaciones son una obligación moral, política y jurídica del Estado, cuyo objetivo principal es reconocer a las víctimas como seres humanos cuyos derechos fundamentales han sido violados. Al reconocer el sufrimiento y la dignidad de las víctimas, el informe de la Comisión es de por sí una medida de reparación que puede reconstituir la confianza cívica.

60. Otra de las señales distintivas de un programa eficaz de reparaciones en un país con un gran número de víctimas es su amplitud⁵³. Este criterio tiene varias dimensiones: en primer lugar, el programa debería ser global en el sentido de poner las reparaciones al alcance de todas las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos. Como se reconoce en el plan integral de reparaciones, este planteamiento reduce al mínimo las desigualdades resultantes de una dependencia exclusiva de los recursos judiciales, a los que las víctimas con más instrucción acceden más fácilmente que los miembros de grupos socialmente marginados, que aportan un número desproporcionado de víctimas de violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Al mismo tiempo, el plan propuesto permite llevar adelante los recursos individuales en vez de participar en el programa integral, si los interesados lo prefieren. En segundo lugar, los programas efectivos de reparación incluyen una serie de medidas complementarias. Por ejemplo, los programas de reparación aprobados en Chile y la Argentina y los propuestos en el Perú comprenden medidas de reparación simbólica, programas sanitarios y orientados a la

⁵² See note 3.

⁵³ The importance of comprehensiveness, as well as the role of reparations in restoring civic trust, are developed in de Greiff, *supra* note 4.

educación, e indemnizaciones económicas. Por último, y como se ha señalado ya, los programas de reparación deben concebirse teniendo en cuenta su inserción en un repertorio más amplio de medidas de justicia de transición que se complementen mutuamente. Como es natural, los Estados deben hacer de modo que sus sistemas nacionales cuenten con medidas efectivas para obtener reparación.

61. Las medidas de reparación comprenden la garantía de que no se repetirán las violaciones de los derechos humanos (principios 37 a 42). Respecto de los principios 40 y 41, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que la derogación de las leyes de amnistía no soslaya la necesidad de que las personas involucradas en violaciones de derechos humanos dejen de "ocupar empleos militares y en la administración pública"⁵⁴. Los procesos de depuración deben respetar las normas internacionales que consideren inadmisibles la discriminación y asegurar las debidas garantías procesales, que varían un poco de un tratado a otro. Como mínimo, los procesos de depuración deben constar de una audiencia y un examen por un órgano independiente e imparcial.

62. Una institución cuya importancia ha ido en aumento en algunos países es la oficina del defensor del pueblo. Aunque sus funciones varían de un país al otro, los defensores del pueblo suelen ser competentes para recibir denuncias de ciudadanos que creen que los órganos de gobierno han violado sus derechos y para recomendar las medidas de reparación adecuadas. De este modo, los defensores del pueblo hacen de vínculo institucionalizado entre los ciudadanos y el Gobierno. En algunos países, el defensor del pueblo ha publicado informes que parecen haber sido decisivos en la lucha contra la impunidad. Por ejemplo, junto con las actividades de promoción de las organizaciones cívicas, un amplio informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre las desapariciones forzadas entre 1980 y 1996 ha aportado una importante contribución a la labor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en ese país. La defensa por parte de esa institución del fallo de la Corte Interamericana en un caso que invalidaba las leyes de amnistía del Perú, de 1995 (véase el párrafo 29) y su interpretación de esa sentencia contribuyeron a reafirmar la voluntad del Gobierno de anular los efectos de esas leyes. No habiendo una comisión de la verdad en Honduras, la Comisión Nacional de Protección de los Derechos Humanos ha redactado un documento en el que se esclarecen las circunstancias históricas del conflicto interno en Honduras y el papel de la intervención internacional. En Irlanda del Norte, la labor de un defensor del pueblo que recibe denuncias sobre el comportamiento de la policía ha dado lugar a varias condenas de agentes de policía y a un cambio en la política relativa a las armas de fuego.

63. Como se indicó anteriormente, en los últimos años se ha intensificado la conciencia de las violaciones de los derechos humanos que tienen que ver concretamente con el género y de los derechos del niño, así como la atención que se les presta. Pese a ello, los esfuerzos por erradicar estas violaciones han tropezado con especiales dificultades. Una iniciativa potencialmente importante a este respecto es el Programa Daphne de la UE, que en su primera etapa (2000-2003) ha financiado a más de 300 programas de lucha contra la violencia de que son víctimas los

⁵⁴ CCPR/CO/70/ARG, para. 9 (2000).

jóvenes, las mujeres y los niños. Cabe señalar especialmente que el Programa Daphne ha indicado que algunos programas emprendidos en Estados miembros de la UE son ejemplares y pueden constituir prácticas óptimas⁵⁵.

64. En esta esfera, como en otras abordadas en los principios, la participación de los Estados en los regímenes convencionales de derechos humanos ha potenciado su capacidad nacional de luchar contra la impunidad. Por no citar más que uno entre muchos ejemplos, el 19 de junio de 2003 el Gobierno de Montenegro convino en pagar más de 985.000 euros a 74 romaníes víctimas de un pogrom en 1995, cuando una multitud violenta destruyó un barrio entero romaní. La indemnización fue concedida tras una decisión de 2002 del Comité contra la Tortura en la que se instaba al Estado demandado a "conceder [...] reparación y una indemnización justa y adecuada"⁵⁶.

III. RECOMENDACIONES PARA LA ULTERIOR APLICACIÓN

65. Aunque algunos aspectos de los principios, en especial los relativos a la creación de un tribunal penal internacional, podrían beneficiarse de una actualización, la evolución reciente del derecho internacional ha confirmado categóricamente la validez del Conjunto de principios. Algunos de ellos abarcan principios de los tratados de derechos humanos y del derecho consuetudinario que ya estaban bien asentados en 1997; otros se han visto ratificados por evoluciones más recientes del derecho internacional que se resumen en este estudio. Los principios han constituido, de por sí, un marco influyente para las medidas nacionales de lucha contra la impunidad. Habida cuenta de estas observaciones, se recomienda que la Comisión de Derechos Humanos nombre a un experto independiente que se encargue de actualizar los principios, que se someterán después a la aprobación de la Comisión.

⁵⁵ Descriptions of these projects are available at http://europa.eu.int/comm/justice_home/funding/daphne/funding_illustr_cases_en.htm.

⁵⁶ *Dzemajl et al. v. Yugoslavia*, communication No. 161/2000, para. 11 (CAT/C/29/D/161/2000).